

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Proceso – Sucesión de Alfonso Gómez Murcia

Exp. 2014-00465-02

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta el heredero Carlos Gilberto Gómez Torres, para que se aclare el auto de 15 de este mes y año.

ANTECEDENTES

Con la decisión de la cual se solicita aclaración, este Despacho concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres contra la sentencia de segundo grado proferida el 17 de octubre de 2019 por esta Corporación.

Ahora, uno de los herederos, solicitó la aclaración de la decisión tomada para que se precise *“dentro de las consideraciones esbozadas en el mencionado auto de manera errática se señala ... que somos cinco los herederos, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que somos 6 como se puede evidencia en el mismo trabajo de partición ...; se hace referencia a la exigencia contenida en el auto de fecha 30 de octubre del año 2019, para que aportaran los recurrentes un dictamen pericial que permitiera establecer*

con precisión la cuantía para el interés que tenía para recurrir en el recurso extraordinario, requisito que en la parte considerativa fue desconocida de manera tajante por ustedes, reemplazándola por una simple certificación ... que el presente documento no hace las veces de un avalúo, por lo que no entiendo porque fue tenido en cuenta por esta Sala, por lo que se infiere bastante incongruente entre los autos que requieren dicho avalúo ... es entendible el hecho cierto que esta Corporación en pleno, quiera desconocer lo exigido por ustedes mismos, en auto de fecha 30 de octubre de 2019 donde ... se solicita al recurrente en casación allegara póliza judicial por el valor de \$100.000.000 ... y ahora en forma mágica se obvian estos requisitos por ustedes mismos exigidos ... no obra dentro del expediente que nos ocupa que se haya allegado póliza alguna o depósito ... por el valor peticionado en dicho auto, o sea por los \$100.000.000 por la parte recurrente, por lo que no se entiende porque sin el cumplimiento de este requisito exigido por ustedes mismos se conceda ahora el recurso de casación”, además de ello “hizo incurrir en error a esta Corporación, haciéndoles creer con su escrito que ese bien si vale la suma que allí se indica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare –la sentencia o el auto–, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1992, fijó su posición que es aplicable al presente caso:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos

o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo."

Luego, los argumentos planteados en el escrito aclaratorio, no indican qué frases o conceptos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, le generan verdadero motivo de duda; por el contrario se observa una inconformidad con la decisión tomada por este Despacho al conceder el recurso de casación interpuesto por los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres contra la sentencia de segundo grado proferida el 17 de octubre de 2019 por esta Corporación dentro del proceso de sucesión de la referencia, el cual se otorgó, por cuanto el interés reflejado en el valor para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v., al momento de emitirse el fallo, se constata de la "certificación" ofrecida por un profesional -arquitecto- que acredita su experiencia en peritajes, sobre el predio "Lote Área 2" estimado en \$8.686.230.000, que si bien, son más bienes los adjudicados, con éste solo y pese a que éste bien fue adjudicado a seis de los herederos incluidos los recurrentes, habiéndosele fijado un valor de \$253.112.000 en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es, que frente a la realidad que ofrece la nueva información, a cada uno le correspondería una suma de \$1.405.519.666,66 de cuya diferencia, efectivamente emerge frente a cada uno, el *quantum* que supera con creces el límite señalado por la ley para recurrir en casación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 339 del C.G.P. que señala "*cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*", lo cual ocurrió en este caso, con la

cuantificación parcial del interés acreditado con la documentación aportada por el apoderado de los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres, el cual supera con creces los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, recuérdese que para que procesa la aclaración es necesario que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la revocación o modificación de la providencia”*².

Y para culminar, en lo que respecta a la caución requerida, no era para la concesión o no del recurso, sino, para la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada -inciso 4º del art. 341 del C.G.P.- frente a lo cual, no insistió la parte interesada, pero no lo comprendió el memorialista, por tanto, no se dispuso nada sobre el punto.

En definitiva, como en el auto no hay expresión oscura que deba aclararse, no es viable acceder a la solicitud de aclaración.

Bajo estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración del auto proferido el 15 de septiembre conforme con los motivos consignados.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67accd8a51b4dd4edb79aff8f10e7c7a75cd5e7d060571e68e8c49004f56ad5

Documento generado en 29/09/2020 06:30:02 a.m.